



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-674/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: HILDA LOURDES ALEJANDRO
ELIZONDO Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

COLABORÓ: NAYELI MARISOL ÁVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los juicios de inconformidad JI-163/2021 y acumulados, al estimarse que: **a)** el juicio de inconformidad es la vía por la que debían conocerse las impugnaciones de las asignaciones de regidurías; **b)** la sentencia impugnada no vulneró el principio de congruencia al determinar que la asignación de regidurías de representación proporcional, debe realizarse conforme al orden decreciente de la votación válida emitida; **c)** no existió necesidad de realizar compensación alguna para ajustar la paridad en la integración del Ayuntamiento de Linares, y; **d)** son ineficaces los restantes motivos de disenso.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Decisión	7
5.3. Justificación de la decisión	8
6. EFECTOS	19
7. RESOLUTIVOS	20

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Linares
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
RP:	Representación Proporcional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros, el Ayuntamiento de Linares, Nuevo León.

2

1.2. Sesión de Cómputo de la elección del Ayuntamiento de Linares. El once siguiente¹, la *Comisión Municipal* dio por concluida la sesión permanente de cómputo de la elección, en la que declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla postulada por el *PAN*.

1.3. Asignación de regidurías de *RP*. El diez de junio, la *Comisión Municipal* resolvió las asignaciones de regidurías por el principio de *RP* para la integración del Ayuntamiento de Linares.

Asignó 3 regidurías de *RP* en el siguiente orden:

¹ La sesión inició el nueve de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Partido Político / Candidatura Independiente	Propietaria	Suplente	Género
PRI	Ignacio Carrera Estrada	José Antonio Lerma García	Masculino
Candidato Independiente	Elda Jeaneth Hernández Moncada	Irma Claudia González Barrera	Femenino
Morena	Hilda Lourdes Alejandro Elizondo	Irma Magdalena Medina Oliva	Femenino

1.4. Juicios de inconformidad. En contra de lo anterior, el quince de junio se promovieron los siguientes juicios ante el *Tribunal Local*²:

Expediente	Promovente
JI-163/2021	Carlos Andrés Juárez Lara
JI-164/2021	Rosa Catalina Ardines de León
JI-165/2021	José Gautier Morales Guerrero

1.4.1. Sentencia impugnada. El dos de julio, el *Tribunal Local* revocó el acuerdo de la *Comisión Municipal* relativo a las asignaciones de regidurías de *RP*, y le ordenó emitir uno nuevo en donde fijará el orden de los partidos políticos o candidatura independiente, de acuerdo a los resultados de la votación válida emitida, para después proceder a la asignación de las regidurías de *RP*, lo cual se deberá realizar conforme a la normatividad aplicable para garantizar la paridad de género.

3

1.5. Juicios ciudadanos federales. En desacuerdo con lo anterior, el siete de julio los actores interpusieron los siguientes juicios:

Expediente	Promovente	Carácter
SM-JDC-674/2021	Hilda Lourdes Alejandro Elizondo	Candidata a primera regiduría mujer de MORENA y sexta regiduría de la Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León
SM-JDC-684/2021	Rosa Catalina Ardines de León	Candidata a la segunda regiduría de MC
SM-JDC-685/2021	Carlos Andrés Juárez Lara	Candidato a primer regidor de MORENA

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, en los que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, relacionada con la asignación de regidurías de *RP* para integrar el

² Fueron presentados como juicios ciudadanos, sin embargo, el *Tribunal Local* los reencauzó a juicios de inconformidad.

SM-JDC-674/2021 Y ACUMULADOS

Ayuntamiento de Linares, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso f), 83, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios ciudadanos SM-JDC-684/2021 y SM-JDC-685/2021 al diverso SM-JDC-674/2021, por ser este el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

4. PROCEDENCIA

Los juicios ciudadanos SM-JDC-674/2021, SM-JDC-684/2021 y SM-JDC-685/2021 son procedentes, ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en los autos de admisión correspondientes³.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada

El *Tribunal Local* revocó el Acuerdo mediante el cual se realizaron las asignaciones de regidurías de *RP*, al estimar que la *Comisión Municipal* actuó indebidamente, porque no atendió el orden de votación válida emitida.

³ Visibles en los autos de cada uno de los expedientes principales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

(La *Comisión Municipal* asignó al *PRI* la primera regiduría de *RP* a pesar de tener menor votación que el Candidato Independiente).

En ese entendido, de conformidad a la votación válida emitida, el orden correcto debió ser:

1° Candidato Independiente (6,480 votos)

2° *PRI* (5,331 votos)

3° MORENA (4,215 votos)

En consecuencia, ordenó a la *Comisión Municipal* realizar de nueva cuenta la asignación de regidurías de *RP*, atendiendo el orden de la votación emitida a favor de cada partido con derecho a participar de la asignación y no a otro diverso.

Planteamientos ante esta Sala

En contra de lo anterior, los promoventes hacen valer lo siguiente:

❖ SM-JDC-674/2021

5

Hilda Lourdes Alejandro Elizondo⁴, refiere que la sentencia impugnada es incongruente, carece de exhaustividad y no está debidamente fundada y motivada, puesto que se cometieron diversas irregularidades. La primera de ellas, al reencauzar los juicios ciudadanos a juicios de inconformidad, y posteriormente, al realizar una variación de la litis.

Esto es así, pues refiere que la responsable al determinar que la *Comisión Estatal* varió el orden de asignación conforme a la votación válida emitida, declaró fundado un agravio que no fue hecho valer por los actores del medio de impugnación local. Lo cual, a su parecer, contraviene lo establecido en el artículo 131 de la *Ley Electoral*.

Por último, refiere que el *Tribunal Local* transgredió el principio pro homine, ya que no brindó la protección más amplia a sus derechos.

❖ SM-JDC-684/2021

⁴ En su carácter de tercera interesada del juicio de inconformidad local, candidata a la primera regiduría mujer de MORENA y sexta regiduría de la coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León, por el principio de *RP*.

SM-JDC-674/2021 Y ACUMULADOS

Rosa Catalina Ardines de León⁵, argumenta que presentó su escrito de demanda con la intención de que fuera sustanciado como juicio ciudadano, porque en ese juicio sí opera la suplencia de la deficiencia de la queja. Por lo tanto, la determinación del *Tribunal Local* de reencauzar el medio a juicio de inconformidad le causa perjuicio, pues se vio privada de los beneficios que conlleva un juicio ciudadano.

Además, señala que la responsable no fue exhaustiva, porque omitió pronunciarse respecto al argumento en el que señaló la imposibilidad técnica y matemática establecida en la ley para la asignación de una regiduría adicional.

Por lo cual estima que, si es de imposible realización, no debió ser considerada para los efectos de asignar la regiduría adicional.

Señala que el agravio primigenio, que no analizó la responsable, es:

“Esta cláusula⁶ me causa agravio ya que matemáticamente es imposible que mi planilla (o cualquier otra) pueda obtener un número mayor (de regidurías) que la planilla que obtuvo la primera minoría ya que el diseño del algoritmo para llevar a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional no lo permite e incluso, tampoco es posible, para el municipio de Linares, que una planilla que participe en la repartición de regidurías de representación proporcional no iguale a la planilla que obtuvo la primera minoría.”

6

Por último, solicita que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, realice la asignación de regidurías de *RP* para el municipio de Linares, Nuevo León.

❖ SM-JDC-685/2021

Carlos Andrés Juárez Lara⁷, refiere que presentó su escrito de demanda con la intención de que fuera sustanciado como juicio ciudadano, porque en ese juicio sí opera la suplencia de la deficiencia de la queja. Por lo tanto, la determinación del *Tribunal Local* de reencauzar el medio a juicio de inconformidad le causa perjuicio, pues se vio privado de los beneficios que

⁵ En su carácter de candidata a la segunda regiduría propietaria de *MC*.

⁶ Refiriéndose al último párrafo del artículo 271 de la Ley Electoral Local y el artículo 25 del Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral por el que se emiten los Lineamientos para la Distribución de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2020-2021.

⁷ En su carácter de candidato a la primera regiduría propietario por MORENA en la coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

conlleva un juicio ciudadano, aunado a que en el juicio de inconformidad no opera la suplencia de la queja.

Además, señala que le causa perjuicio que la responsable haya calificado como infundado el agravio relativo a la asignación paritaria de regidurías, pues los Lineamientos y el Acuerdo de la *Comisión Municipal* figuran como medios probatorios dentro del procedimiento, mismos que establecen que la verificación de la paridad se hará entre síndicos y regidores.

Por último, argumenta que la sentencia no se sujeta al principio de legalidad, pues no contiene un plazo o término para que la *Comisión Municipal* cumpla con lo ordenado en el apartado de efectos.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, a través del estudio de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará el apego de la responsable a los principios de legalidad, a través del examen de las siguientes cuestiones:

- Si fue correcto o no que el *Tribunal Local* reencauzara los juicios ciudadanos a juicios de inconformidad.
- Si fue al determinar una nueva asignación con base en el orden de la votación válida emitida, vulneró el principio de congruencia.
- Si al determinar los ajustes por paridad, observó debidamente la normativa aplicable.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse** la sentencia impugnada, toda vez que:

- a) El reencauzamiento de los juicios ciudadanos a juicios de inconformidad no les causa perjuicio los actores pues, conforme a la normativa electoral, la asignación de regidurías controvertida debía conocerse en esa vía, con lo que se garantizó su derecho de acceso a la justicia.
- b) La sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada, y es congruente y exhaustiva, pues la responsable resolvió con base en los agravios que le fueron planteados, que la asignación debió hacerse

SM-JDC-674/2021 Y ACUMULADOS

conforme al orden decreciente de la votación válida emitida y señaló los argumentos y artículos aplicables al caso concreto.

- c) Conforme a la asignación natural de las Regidurías de *RP*, no existía necesidad de realizar algún ajuste por paridad.
- d) Son ineficaces los restantes motivos de disenso.

5.3. Justificación de la decisión

❖ Debida fundamentación y motivación

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

8

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadren lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de tal modo que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.



Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión⁸.

❖ Principio de exhaustividad y congruencia

El **principio de exhaustividad** implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones⁹.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones¹⁰.

El principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La **congruencia interna** exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, y la **congruencia externa**, impone la plena coincidencia que debe existir entre

9

⁸ Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

⁹ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

SM-JDC-674/2021 Y ACUMULADOS

lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda¹¹.

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.

5.3.1. Fue correcto que el *Tribunal Local* tramitara las impugnaciones como juicios de inconformidad, porque la normativa estatal prevé que la asignación de regidurías debe conocerse en esa vía

No les asiste razón a los promoventes cuando argumentan que indebidamente se reencauzaron sus impugnaciones contra el procedimiento de distribución de regidurías de *RP* a juicio de inconformidad, pues ello implicó una ilegalidad, que además los privó de los beneficios que conlleva un juicio ciudadano, aunado a que en el juicio de inconformidad no opera la suplencia de la queja.

En consideración de esta Sala, el actuar de la autoridad responsable fue correcto, pues al realizar el examen de los hechos sometidos a decisión, para verificar si se actualizaba o no un supuesto de procedencia del juicio ciudadano, concluyó que, al tratarse de actos relacionados con el procedimiento de asignación de regidurías, la impugnación debía sustanciarse y resolverse mediante el juicio de inconformidad, con lo cual se garantizó el derecho de acceso a la justicia de los actores¹².

Si bien promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el *Tribunal Local*, el acto que expresamente controvirtieron de manera destacada fue la *indebida distribución de regidurías de representación proporcional, por parte de la Comisión Municipal*.

El acto reclamado en la instancia estatal procedía conocerse vía juicio de inconformidad, acorde a lo establecido en el artículo 286, fracción II, apartado b, numeral 3, apartado D, de la *Ley Electoral*.

El precepto en cita prevé que para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, diversos medios de impugnación, entre ellos, el juicio

¹¹ Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

¹² Similar criterio emitió esta Sala Regional en el SM-JDC-730/2021 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de inconformidad, el cual será procedente exclusivamente durante el proceso electoral, y se podrá interponer en contra de resoluciones relacionadas con la *asignación de Diputados o de Regidores por el principio de RP que realicen respectivamente la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, cuando existan errores en dicha asignación.*

En ese sentido, dado que existe un mandato legal expreso que dispone el medio de defensa en que ha de conocerse el acto que los promoventes controvertieron, procedía, como ocurrió, que las demandas se reencauzaran a la vía correcta; por esa razón, mediante acuerdo de la Presidencia del *Tribunal Local*, los medios de impugnación se reencauzaron como juicios de inconformidad.

De ahí que, en efecto, las demandas presentadas por los promoventes correspondían ser tramitadas como juicios de inconformidad, por ser el medio idóneo para controvertir la asignación de regidurías por el principio de *RP*, en términos del destacado artículo 286 de la *Ley Electoral*.

Al respecto, es de puntualizar que, con independencia de la vía en que se conoció la impugnación, el numeral 313 del citado ordenamiento establece que *las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.*

En ese sentido, el reencauzamiento de las demandas, por sí, no ocasionó un motivo de perjuicio a la parte actora que incidiera en el examen de los planteamientos que expresó, tampoco implicó un cambio o variación de la *litis* o materia de controversia, sino únicamente la definición del cauce correcto de la vía para conocer su reclamo, descartándose que, por ese hecho, la autoridad dejara de realizar un *análisis de fondo de los hechos y agravios* que hizo valer.

De la revisión de la sentencia se desprende que el estudio de los motivos de disenso expuestos por los actores fue de fondo, incluso, en esta instancia expresan agravios dirigidos a controvertir las razones brindadas en la decisión.

SM-JDC-674/2021 Y ACUMULADOS

Por lo que, la mención general de que no existió un análisis en el sentido que destacan es insuficiente para emprender un estudio distinto al ya realizado, al no identificarse con precisión el planteamiento o el agravio cuyo examen afirman se omitió, derivado del reencauzamiento de las demandas locales.

5.3.2. La sentencia impugnada no trastocó los principios de congruencia y exhaustividad al determinar que la asignación debe realizarse conforme al orden decreciente de la votación válida emitida

Hilda Lourdes Alejandro Elizondo, refiere que la sentencia impugnada es incongruente, que carece de exhaustividad y no está debidamente fundada y motivada, puesto que se cometieron diversas irregularidades, porque la responsable varió la litis al declarar fundado el agravio relativo al orden de asignación de las regidurías tomando la votación válida emitida, pues a su parecer no fue hecho valer por los actores de los medios de impugnación locales. Lo cual, estima contraviene lo establecido en el artículo 131 de la *Ley Electoral*.

No le asiste la razón a la actora.

12 Esto es así, pues de la revisión de los medios de impugnación locales, se advierte que los actores sí hicieron valer el agravio que fue calificado como fundado, a saber:

En las demandas del **JI-163/2021**¹³ y **JI-165/2021**¹⁴ los actores argumentaron: *La Autoridad Responsable en su Acuerdo, en las Tablas 18, 19, 20 y 21 no realiza un listado ponderado ajustado a los resultados de la votación y hace ajustes de paridad de género de manera indebida haciendo la asignación de las regidurías invirtiendo el orden y lo anterior me causa agravio ya que me priva de mi derecho a ocupar el puesto de regidora.*

En ese entendido, se advierte que contrario a lo que señala la actora, la responsable no varió la litis, sino que el pronunciamiento que sustentó su determinación al revocar el acuerdo de asignación emitido por la *Comisión Estatal*, derivó del análisis de un planteamiento específico sobre el orden de asignación que, en concepto de los inconformes, repercutiría en la compensación por equidad de género.

¹³ Fragmento visible en la foja 9 del cuaderno accesorio uno del SM-JDC-684/2021.

¹⁴ Consúltese la foja 398 del cuaderno accesorio uno del SM-JDC-684/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De ahí que se advierta, no existió vulneración al principio de congruencia, aunado a lo anterior, se estima que la sentencia está debidamente fundada y motivada, pues la responsable señaló los fundamentos y los razonamientos lógico-jurídicos aplicables al caso concreto.

Por otro lado, Hilda Lourdes Alejandro Elizondo, refiere que el *Tribunal Local* transgredió el principio pro homine, ya que no brindó la protección más amplia a sus derechos.

El agravio **resulta ineficaz**, en tanto que se trata de un argumento genérico en el cual la actora omite especificar qué aspectos deben interpretarse bajo este principio y a qué conclusión pretende se deba arribar.

De igual forma, es de clarificar que solicitar atender al principio pro persona o pro homine al decidir una controversia, no lleva implícitamente a la justificación de que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones, como lo intenta la actora.

5.3.3. Son ineficaces los agravios esgrimidos por Rosa Catalina Ardines de León, en su carácter de Candidata a la Segunda Regiduría postulada por MC

13

Como se indicó en el resumen de agravios, la inconforme basa su impugnación en que, a su juicio, la autoridad responsable dejó de analizar que en su planteamiento de inconformidad, expuso que las condiciones impuestas por la regla de compensación prevista en el último párrafo del artículo 271 de la Ley local, son de imposible actualización en detrimento de su derecho a obtener una asignación conforme a un ejercicio hipotético que realiza en la demanda.

La ineficacia de sus agravios deriva en que su argumentación descansa en dos consideraciones inexactas. A saber:

Por regla general y a partir de la Jurisprudencia 36/2009¹⁵, los candidatos a un cargo de representación proporcional tienen interés jurídico para impugnar la asignación, cuando consideran que de haberse aplicado

¹⁵ De rubro: ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 18.

SM-JDC-674/2021 Y ACUMULADOS

correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de *RP*.

Sin embargo, el ejercicio hipotético de asignación que la actora considera correcto se funda en una regla de alternancia de asignación que no existe.

En efecto, conforme a lo que indica, realiza la asignación a partidos y candidatura independiente, considerando que, de haberse accedido a la generación de una cuarta regiduría de representación proporcional, por alternancia en la asignación le habría correspondido a ella en su carácter de segunda candidata de la planilla.

De ahí que resulte ineficaz su planteamiento, pues la viabilidad de su pretensión depende de la generación de una cuarta regiduría y después, de la implementación de una regla de asignación alternada que no existe.

Por otro lado, también es ineficaz su alegato en cuanto a que la responsable dejó de analizar que dentro de los requisitos que establece la regla de compensación prevista en el último párrafo del artículo 271 de la *Ley Electoral*, el señalado en último lugar es de imposible realización y que por tanto, debió inaplicarse para otorgar a su partido una regiduría por cumplir con los demás requisitos de la regla de compensación.

14

Es ineficaz, en tanto que aun cuando no se le diera respuesta a su planteamiento sobre la imposibilidad numérica para cumplir con el requisito de no igualar o superar a la primera minoría en el número de regidurías asignadas, su agravio constituye una especulación que no aporta elementos objetivos para sustentarla.

En efecto, esta Sala Regional ha convalidado de forma reiterada¹⁶ la legalidad de la regla de compensación, al considerarse que tiene como propósito válido el fortalecimiento de una segunda fuerza política de oposición a la sobre representación que el sistema otorga a la candidatura ganadora.

De ahí que, la presunción de validez que tiene la norma, lo alegado sobre una suposición de imposibilidad, deviene insuficiente para revocar la determinación impugnada.

¹⁶ Véanse como ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SM-JRC-301/2018, SM-JRC-311/2018 Y SM-JDC-1159/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5.3.4. Era innecesario realizar un ajuste en la asignación por razón de paridad de género.

Por su parte, Carlos Andrés Juárez Lara señala que le causa perjuicio que la responsable haya calificado como infundado el agravio relativo a la asignación paritaria de regidurías, pues los Lineamientos y el Acuerdo de la *Comisión Municipal* que figuran como medios probatorios dentro del procedimiento, no son incompatibles con la regla establecida en el acuerdo de asignación tomado por la *Comisión Municipal*, en cuanto a que la verificación de la paridad en la integración del Ayuntamiento, debe hacerse solamente en la suma de las regidurías y sindicaturas.

A saber:

Ahora bien, el “Acuerdo de la Comisión Municipal de Linares, mediante el cual se resuelve lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de Linares para el período 2021-2024” en la Sección “2.2. Marco Jurídico relativo a la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional” en el Apartado “Paridad de Género” (ubicado al final de la página 3 e inicio de la 4) establece, para la asignación de regidurías, la regla: “Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal” Finalmente el Artículo 16 de los “Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021” no es incompatible con la regla aludida ya que el análisis si toma en cuenta el género de la Presidencia en la integración total del ayuntamiento “a la Presidencia y a la totalidad de sindicaturas y regidurías.”, lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la paridad de género.

Finalmente, a la luz del Marco Jurídico aludido que está inserto en el Acuerdo compatido la asignación de Regidurías se sujetaría como lo establece la siguiente Tabla:

#	Género	Puesto	Planilla	
PRESIDENCIA MUNICIPAL				
1	1	M	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA	
			PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	
2	1	H	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA	
			SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	
3	2	M	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	
			TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	
4	2	H	CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIA	
			CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	
5	3	M	QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIA	
			QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	
6	3	H	SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA	
			SEXTA REGIDURÍA SUPLENTE	
7	4	M	SÉPTIMA REGIDURÍA PROPIETARIA	
			SÉPTIMA REGIDURÍA SUPLENTE	
8	4	H	PRIMERA SINDICATURA PROPIETARIA	
			PRIMERA SINDICATURA SUPLENTE	
9	5	M	SEGUNDA SINDICATURA PROPIETARIA	
			SEGUNDA SINDICATURA SUPLENTE	
10	5	H	PRIMER REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
11	6	M	SEGUNDA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	PRI
12	6	H	TERCER REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MORENA

SM-JDC-674/2021 Y ACUMULADOS

El resultado de dicha tabla es:

- La suma de regidores y síndicos es 12
- 6 mujeres y 6 hombres
- **Hay paridad**

La presente Tabla no presenta sesgo en su configuración y diseño, está basada en los preceptos legales del Acuerdo y evidentemente hay paridad.

Conclusión: el agravio esgrimido en este numeral se sustenta en que el “Acuerdo de la Comisión Municipal de Linares, mediante el cual se resuelve lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de Linares para el período 2021-2024” contiene un Marco Legal aplicable para determinar la debida y legal asignación paritaria de regidurías de representación proporcional y lo establecí en el escrito inicial y aún así el Tribunal lo califica como INFUNDADO siendo que tanto los Lineamientos como el Acuerdo, aludidos, figuran como medios probatorios dentro del presente procedimiento causándome agravio y lesión en mis derechos al no considerarlos y calificarlos debidamente en su estudio.

Es esencialmente fundado su agravio a partir de las siguientes consideraciones:

En principio se ha de señalar que el procedimiento de asignación, conforme a la *Ley Electoral*, no establece alguna regla de compensación o ajuste por razón de la paridad de género.

16 De ahí que, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior, la *Comisión Estatal* emitió para este proceso electoral, los Lineamientos¹⁷ que establecen las reglas para la postulación e integración paritaria de los Ayuntamientos en el Estado.

En su artículo 16, los mencionados lineamientos disponen:

Artículo 16. Una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse “de abajo hacia arriba”, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada.

¹⁷ Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resto mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

La única excepción para que no se efectuó el ajuste por género a que se refiere el presente artículo, es el caso en que la postulación derive de un convenio de coalición en el que el partido político de que se trate sólo haya postulado una candidatura en la lista de regidurías de la planilla, y no cuente con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente.

El desequilibrio como elemento fundamental de la interpretación realizada en la asignación de Regidurías de *RP* en el Ayuntamiento de Linares, no se refiere a toda diferencia numérica surgida de la asignación natural en el orden de prelación establecido en las planillas postuladas, sino a la valoración necesaria a partir de la integración total del órgano y si este es impar, debe tomarse como equilibrada la integración **lo más cercana a la paridad**.

En ese sentido, resulta ilustrativo el desarrollo argumentativo realizado por la Sala Superior¹⁸ y que esta Sala Regional comparte, en cuanto a que la paridad como principio democrático, se cumple cuando en el desarrollo de la fórmula y procedimiento establecidos en la norma, se arriba a una integración del cincuenta por ciento exacto en tratándose de órganos colegiados integrados en número par o bien, en caso de ser un número non, con el máximo acercamiento posible a la paridad, pues a diferencia de las cuotas, el porcentaje de repartición no es inflexible a la disposición orgánica del cuerpo edilicio.

Conforme a lo desarrollado por la Sala Superior, las acciones afirmativas (en la modalidad de cuotas) y la paridad constituyen medidas que potencian la representatividad en los espacios públicos y de toma de decisiones a quienes integran grupos vulnerables. Las mujeres, como un sector vulnerable, se han visto beneficiadas con las primeras y forman parte del 50% de los espacios sobre los que trasciende la segunda.

Al respecto, Bérengère Marques-Pereira señala que las cuotas representan una medida de recuperación que pretende compensar el desequilibrio producido como consecuencia de la división social del trabajo, que produce efectos negativos que van en detrimento de las mujeres [o de quien

¹⁸ Véase por ejemplo la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-277/2020.

SM-JDC-674/2021 Y ACUMULADOS

pertenezca a cualquier otro sector en situación de vulnerabilidad]; mientras que la paridad, por el contrario, es una medida que no es transitoria, sino definitiva, y cuyo objetivo es garantizar el reparto del poder político entre hombres y mujeres. La autora señala que, por tal razón, la paridad tiene un alcance simbólico más notorio que las cuotas, ya que denuncia la monopolización masculina del poder político, proponiendo su reparto en vez de una simple participación en las instituciones deliberativas, consultativas y de decisión de la vida pública y política”¹⁹.

Cabe hacer notar que entre cuotas y paridad se suscita una relación de continuidad en la que, tratándose del acceso a cargos de elección popular y la integración de autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, unas son el medio para alcanzar la otra. En este esquema, las cuotas de género son presentadas como una herramienta para alcanzar la paridad, lo que sería, entonces, un principio articulador de un nuevo modelo democrático: la democracia paritaria. En esta aproximación, cuotas y paridad —como es de suponer— son perfectamente compatibles e involucran, más bien, una diferente gradación en un modelo ideal (la democracia paritaria). La diversidad de umbrales de presencia entre las cuotas y la paridad tiende a favorecer esta lectura. En efecto, la paridad supone una repartición estrictamente equilibrada del poder, o sea, 50% para cada sexo, mientras que las cuotas se contentan con umbrales más bajos que pueden oscilar entre el 25% y el 40% de presencia femenina²⁰ o de cualquier otro grupo vulnerable.

18

Se aprecia, entonces que, entre las cuotas de género, como manifestaciones de las acciones afirmativas, y el principio de paridad, existen diferencias de grado y temporalidad, sin embargo, tanto unas como la otra tienen como fin último el logro de la igualdad. De ahí que estas medidas sean compatibles y puedan subsistir en cualquier escenario de integración de cuerpos colegiados, para el que se pretenda visibilizar a grupos vulnerables y lograr una conformación de espacios con igual número de mujeres y de hombres.

¹⁹ Marques-Pereira, Bérengère. “Caminos y argumentos a favor de las cuotas y la paridad en Bélgica y Francia”, en: Mestre I Mestre, Ruth y Zuñiga, Yanira (coords.) *Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina*. Valencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 282.

²⁰ Zúñiga Añazco, Yanira. “Mujeres, ciudadanía y participación política”, en: Lacrampette, N. (Ed), *Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y práctica*. Andros Ediciones, Santiago, 2013, p. 190.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La paridad formal establecida en el ordenamiento jurídico desembocará en igualdad sustancial en la medida en que, el número de espacios cuando sean más de uno, se distribuyan o repartan horizontal y verticalmente por igual, entre hombres y mujeres, teniendo en cuenta que, **si el número de lugares es non, la designación de mujeres y hombres será lo más cercano a la paridad**, en tanto que, si se trata de un número par, la integración deberá ser paritaria²¹.

Así, se advierte que el Tribunal responsable, al dar atención al agravio esgrimido por el actor en aquella instancia, dejó de observar que la norma establecida en los Lineamientos solo establece la condicionante del desequilibrio como elemento detonante para realizar ajustes por razón de género, empero no señala que dicho desequilibrio sea estrictamente numérico, sin considerar la conformación impar del órgano municipal.

De manera que, si el municipio de Linares se integra en los cargos electos por un Presidente, dos Síndicos, siete Regidurías de mayoría relativa y tres de representación proporcional, su integración total conformada por siete hombres y seis mujeres, no rompe con el principio de paridad, en tanto que la integración por ser número non, se encuentra conformada lo más cercano posible a la paridad entre los géneros.

19

En consecuencia, debe modificarse la resolución impugnada, para los siguientes efectos.

6. EFECTOS

6.1. Subsiste el mandato para realizar una nueva distribución de Regidurías de *RP*, tomando como base el orden decreciente de la votación válida emitida.

6.2. Se ordena realizar dicha asignación en el orden de postulación de los partidos políticos con derecho a ello, conforme a lo razonado en esta sentencia.

Para lo anterior, se otorga a la *Comisión Municipal* el plazo de **72 horas**, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional

²¹ En este sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-123/2018.

SM-JDC-674/2021 Y ACUMULADOS

cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos SM-JDC-684/2021 y SM-JDC-685/2021 al juicio SM-JDC-674/2021, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Municipal Electoral de Linares proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, quien emite voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-674/2021 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

refiriéndome a las razones que me llevan a disentir del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de esta Sala Regional.

La sentencia aprobada por la mayoría sostiene que es procedente modificar la dictada el dos de julio pasado, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los juicios de inconformidad JI-163/2021 y acumulados. Por una parte, el fallo de esta Sala estima que la decisión impugnada no viola el principio de congruencia al determinar que en la asignación de regidurías de representación proporcional, debe realizarse conforme al orden decreciente de la votación válida emitida; y por otro, se resuelve que no procedía realizar compensación para ajustar la paridad en la integración del Ayuntamiento de Linares, como lo hizo la Comisión Municipal Electoral.

En el caso, difiero del sentido y las consideraciones finales de la propuesta en cuanto al tema de paridad en la integración del órgano edilicio, básicamente porque no existe un agravio que combata el razonamiento y argumentación de la autoridad responsable, y al no haberlo, no estamos en posibilidad de llegar a la conclusión propuesta, imponiéndose la confirmación del fallo reclamado.

Para sostener la postura que anuncio, he hecho una revisión minuciosa de las demandas que presentó Carlos Andrés Juárez Lara tanto en la instancia local, como ante esta Sala, identificando con puntualidad el análisis que realizó el Tribunal responsable.

De este examen obligado, concluyo existe una impugnación deficiente, identifico que, obviando absolutamente lo razonado por la responsable en la sentencia impugnada ante esta Sala Regional, el actor retoma la demanda inicial que presentó ante el Tribunal local, como si de nueva cuenta estuviéramos revisando directamente la asignación de regidurías de representación proporcional hecha por la Comisión Municipal Electoral de la ciudad de Linares, Nuevo León, lo cual no es técnicamente procedente.

Retomar lo expuesto en esa demanda inicial, sin refutar que no se analizaron esos agravios de manera completa ni correcta por el Tribunal estatal, como en efecto ocurrió, impide a este Tribunal tomar en cuenta la reiteración de lo que expuso en la previa instancia.

Sentencia impugnada

En la sentencia que constituye el acto reclamado por Carlos Andrés Juárez Lara, en cuanto al tema específico de la integración paritaria del ayuntamiento de

SM-JDC-674/2021 Y ACUMULADOS

Linares, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, delimitó la litis y resolvió lo que a continuación se indica:

4.1. Planteamiento del Problema

Por cuestión de método el planteamiento de los problemas se identifica de la siguiente manera:

- a. *Planteamiento formulado por Ardines de León, consistente en que, en razón de que MC obtuvo un porcentaje mínimo para la asignación de regidurías por RP, la CME debió asignarle una regiduría.*
- b. *Inconformidad presentada por Juárez Lara y Morales Guerrero, relativo a un orden indebido en la asignación de regidurías por RP*
- c. *Combate esgrimido por Juárez Lara y Morales Guerrero respecto de la aplicación de la regla de paridad de géneros en la integración del Ayuntamiento, con base en la suma de regidurías y sindicaturas.*

En el apartado 4.2 de la sentencia, el tribunal responsable concluyó que no correspondía otorgar una regiduría adicional a MC. Por su parte, en el diverso apartado 4.3 motivó por qué en su parecer, la Comisión Municipal Electoral realizó una indebida asignación de regidurías de RP, al no atender al orden de votación válida emitida; y, finalmente, en el apartado 4.4. consideró que la paridad de género atiende a la integración total del Ayuntamiento.

Respecto de este concreto punto de derecho, es importante retomar lo que se motivó en el fallo hoy a revisión. A lo que se procede en cita literal:

“Aun y cuando en la presente sentencia se ordena realizar una nueva asignación de regidurías por RP, en la que se atienda el orden de votación válida emitida, es pertinente estudiar el concepto de anulación que esgrimen Juárez Lara y Morales Guerrero, en el sentido de que no es dable implementar un principio de paridad de género. Al respecto se considera que la observancia de dicho principio rige independientemente de la identidad de las personas que resulten asignadas, por lo que lo conducente es atender el alegato en cuestión.

Así las cosas, se tiene que Juárez Lara y Morales Guerrero sostienen, esencialmente, que no es necesario el ajuste por paridad de género en la asignación de regidurías por RP, puesto que alegan que, en la suma de regidurías y sindicaturas, se arroja una integración paritaria de seis candidaturas propietarias y suplentes de mujeres y, el mismo número de hombres.

Al respecto debe decirse que los inconformes parten de una premisa incorrecta, toda vez que la aplicación de la regla prevista en el artículo 16 en los “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021” responde a la integración total del Ayuntamiento, contando a la Presidencia y a la totalidad de Sindicaturas y Regidurías.

Luego entonces, toda vez que el sustento de su alegato reside en una mera resistencia y no en un combate frontal respecto de la norma de los lineamientos que la CEM invocó y consideraciones que externó en el acuerdo impugnado, es inconcuso que su concepto de anulación deviene INFUNDADO”.



Consideración particular

En síntesis, lo que el fallo reclamado identifica como agravio y que desestima por infundado, es que la visión de los allá inconformes se sostenía en la paridad o equilibrio de géneros, en la conformación del Ayuntamiento, a partir de tomar en cuenta las sindicaturas y regidurías.

A ello responde el resolutor, en el sentido de clarificar que en el propósito del cumplimiento de la paridad en la integración de un órgano edilicio, ve a todos los cargos, tomando en cuenta también el género al que pertenece la persona titular de la presidencia municipal.

Ahora bien, **lo esperado en este juicio para entender que se cuenta con un agravio frontal y directo, era que se refutara esa única consideración que brindó la autoridad responsable**, en cuanto a este específico tema jurídico, sin embargo, **esto no ocurre así**.

Lo que el texto expreso de la demanda de juicio ciudadano que suscribe el actor Juárez Lara (SM-JDC-685/2021), permite concluir que **regresa a los agravios que expuso en la demanda del juicio resuelto en la instancia previa** (JI-163/2021 y acumulados).

En aquella primera demanda, como se demostrará párrafos más adelante, en efecto sostuvo argumentos consistentes, enfocados a un indebido ajuste en la integración, porque desde su perspectiva no se requería que este ocurriera, cuando la integración arrojada del desarrollo natural del procedimiento daba como resultado una integración global de 7 hombres y 6 mujeres. Resultado que fue ajustado por la Comisión Municipal Electoral buscando una mayoría de mujeres (7), frente a una integración de 6 varones.

Sin conocer además, debe decirse, si esto atendía o no a la regla que permitían los lineamientos en casos de ayuntamientos de integración impar, puesto que en esos casos, en efecto se previó que ese sitial impar, correspondiera a una persona de género distinto al de la candidatura ganadora postulada para la presidencia municipal. Por qué afirmo que no supo si eso fue lo que consideró la resolutora local, porque el Tribunal responsable nada dijo en ese sentido.

En el mismo orden de ideas, expongo que del examen de las actuaciones que se destacan, encuentro nuevamente un obstáculo para ir a un análisis como el propuesto en la decisión adoptada.

SM-JDC-674/2021 Y ACUMULADOS

En este caso ninguno de los actores, no solo no lo hizo el actor -demanda de la que la propuesta votada parte-, reitero, **ninguno de los impugnantes ante esta instancia, expone en su demanda como agravio que la sentencia reclamada viola el principio de exhaustividad o que existió una omisión o estudio deficiente de sus agravios en aquella instancia, con lo cual pudiera coincidir.**

La falta de exhaustividad no es aducida y tampoco es posible desprenderla en un ejercicio de enfoque a partir de la causa de pedir o de la existencia de un principio de agravio de las demandas que tenemos en examen, porque los actores, olvidando lo que constituye la medida de la litis ante la Sala Regional, constituida por la decisión impugnada y los agravios que ante esta resolutora se expongan, no entablan la confronta necesaria.

Retomo para mostrar el punto de vista que, respetuosamente, **me lleva a diferir de la propuesta que acompaña la mayoría** de magistraturas que integran este órgano jurisdiccional, **la primera demanda del actor, esto es, voy a la demanda presentada para combatir la asignación original, ante el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León**, en ella, en la parte conducente a la paridad de género, Carlos Andrés Juárez Lara expresa lo siguiente:

II. *La sentencia no analiza debidamente los medios probatorios.*

En la página 4 de la sentencia combatida, en el Numeral “4.1. Planteamiento del Problema” inciso c, el tribunal lo estableció así:

Y más adelante, en la página 11, lo declara INFUNDADO mencionando:

Y para efectos de establecer el presente agravio es dable enumerar el “Marco Legal relativo a la Paridad de Género” que da base y fundamento a los Lineamientos que cita el Tribunal.

En dicho marco legal se enumera el Artículo 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León que establece:

Artículo 146... (se transcribe)

En ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

Ahora bien, el “Acuerdos de la Comisión Municipal de Linares, mediante el cual se resuelve lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Linares para el periodo 2021-2024”, en la Sección 2.2. Marco Jurídico relativo a la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional en el Apartado “Paridad de Género” (ubicado al final de la página 3 e inicio de la 4) establece, para la asignación de regidurías, la regla: “Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal” Finalmente el artículo 16 de los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021” no es incompatible con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

regla aludida ya que el análisis si toma en cuenta el género de la Presidencia en la integración total del ayuntamiento “a la presidencia y a la totalidad de las sindicaturas y regidurías”, lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la paridad de género.

Finalmente a la luz del marco jurídico aludido que está inserto en el Acuerdo compartido la asignación de Regidurías se sujetaría como lo establece la siguiente Tabla:

#	Género	Puesto	Nombre
		PRESIDENCIA MUNICIPAL	SERGIO EDUARDO ELIZONDO GUZMAN
1	M	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA	BERTHA ALICIA DELGADO VALLEJO
		PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	BERTHA VALLEJO TAMEZ
1	H	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA	LEANDRO ALBERTO ALDANA DE LA CRUZ
		SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	MIGUEL ANGEL CORTES FLORES
2	M	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	HAIKDE MIROSLAVA CHAVEZ HERNANDEZ
		TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	MARIA MAGDALENA HERNANDEZ DE LA
2	H	CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIA	ALAN ALEJANDRO SERNA REYES
		CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	JOSE OSWALDO ALVARADO SANCHEZ
3	M	QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIA	EVA MA. LOPEZ MARTINEZ
		QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	VRIANDA JASSEL FERNANDEZ MATA
3	H	SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA	LUIS ENRIQUE LEDEZMA VILLARREAL
		SEXTA REGIDURÍA SUPLENTE	JESUS ALBERTO LEDEZMA VILLARREAL
4	M	SÉPTIMA REGIDURÍA PROPIETARIA	MARIA DEL CARMEN MACIAS TREVIÑO
		SÉPTIMA REGIDURÍA SUPLENTE	EDITH MACIAS SOTO
4	H	PRIMERA SINDICATURA PROPIETARIA	J. GUADALUPE GUTIERREZ YAÑEZ
		PRIMERA SINDICATURA SUPLENTE	FLOR IRANIA CASTILLO AGUIRRE
5	M	SEGUNDA SINDICATURA PROPIETARIA	MARLEN GABRIELA LOZOYA TREVIÑO
		SEGUNDA SINDICATURA SUPLENTE	ANA GABRIELA FLORES VASQUEZ
5	H	PRIMER REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
6	M	SEGUNDA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
6	H	TERCER REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	

El resultado de dicha tabla es:

- La suma de regidores y de síndicos es 12
- 6 mujeres y 6 hombres
- Hay paridad

25

La presente Tabla no presenta sesgo en su configuración y diseño, está basada en los preceptos legales del Acuerdo y evidentemente hay paridad.

Conclusión: El agravio esgrimido en este numeral se sustenta en que el “Acuerdo de la Comisión Municipal de Linares, mediante el cual se resuelve lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de Linares para el periodo 2021-2024” contiene un marco legal aplicable para determinar la debida y legal asignación paritaria de regidurías de representación proporcional y lo establecí en el escrito inicial y aún así el Tribunal lo califica como INFUNDADO siendo que tanto los Lineamientos como el Acuerdo aludido, figuran como medios probatorios dentro del presente procedimiento causándome agravio y lesión en mis derechos al no considerarlos y calificarlos debidamente en su estudio.”

III. La sentencia no se sujeta al principio de legalidad aplicable.

Al dar lectura a la sentencia a la luz del artículo 315 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, no se desprende el plazo o término para el cumplimiento de ésta,

A continuación, para los fines anunciados, en cuanto a que regresa el actor a lo que antes alegó ante el Tribunal estatal, se cita el contenido de la demanda presentada ante éste, exclusivamente en la parte que interesa al punto de debate.

AGRAVIOS

La designación de Regidurías de Representación Proporcional hechas por la Comisión Municipal de Linares nos causan los siguientes agravios:

SM-JDC-674/2021 Y ACUMULADOS

1. “CUANDO EL RESULTADO DE LA SUMA DE REGIDURÍAS Y SINDICATURAS SEA IMPAR EL GÉNERO MAYORITARIO SERÁ DIFERENTE AL QUE OCUPE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL”

La disposición antes citada se encuentra en el “Acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de Linares mediante el cual se resuelve lo relativo a la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para la integración del Ayuntamiento de Linares para el periodo 2021-2024” (se anexa copia simple y solicitud de copia certificada a la Comisión Municipal Electoral) en los preceptos establecidos de Paridad de Género enumerados en el numeral 2.2.

#		Género	Puesto	Planilla
		PRESIDENCIA MUNICIPAL		PAN
1	1	M	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA	
			PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	
2	1	H	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA	
			SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	
3	2	M	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	
			TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	
4	2	H	CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIA	
			CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	
5	3	M	QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIA	
			QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	
6	3	H	SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA	
			SEXTA REGIDURÍA SUPLENTE	
7	4	M	SÉPTIMA REGIDURÍA PROPIETARIA	
			SÉPTIMA REGIDURÍA SUPLENTE	
8	4	H	PRIMERA SINDICATURA PROPIETARIA	
			PRIMERA SINDICATURA SUPLENTE	
9	5	M	SEGUNDA SINDICATURA PROPIETARIA	
			SEGUNDA SINDICATURA SUPLENTE	
10	5	H	PRIMER REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
11	6	M	SEGUNDA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	PRI
12	6	H	TERCER REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MORENA

26

La Tabla propuesta por la ahora agraviada está basada en la Tabla 2 del Acuerdo citado y preservado el orden respectivo de paridad de género.

El resultado de dicha tabla es:

- La suma de regidores y síndicos es 12
- 6 mujeres y 6 hombres
- **Hay paridad**

La presente Tabla no presenta sesgo en su configuración y diseño, está basada en los preceptos legales del Acuerdo y evidentemente hay paridad.

Conclusión: NO hay justificación para que se apliquen criterios de paridad porque ya los hay, por lo tanto, el ajuste que realiza indebidamente la Comisión Municipal Electoral de Linares me causa agravio porque afecta el orden, así como una efectiva y legalidad equidad de género.

2. LISTA DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PORCENTAJES A FIN DE ESTABLECER LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

De acuerdo con la Tabla 11, que la Comisión procesó e insertó en el Acuerdo, los resultados de la votación quedaron así:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Entidad política y candidatura independiente	Votación	Porcentaje de votación
PAN	9921	31.6388%
PRI	5331	17.0009%
PRD	117	0.3731%
PVEM	362	1.1544%
PT	566	1.8050%
Movimiento Ciudadano	2671	8.5180%
Morena	4215	13.4419%
NANL	546	1.7412%
RSP	250	0.7972%
Candidatura Independiente	6480	20.6652%
Candidaturas no Registradas	8	0.0255%
Votos Nulos	890	2.8382%
Votación Total	31357	100.0000%

De acuerdo con la anterior Tabla los resultados de la votación de manera ordinal(sic) quedarías así:

#	Entidad política y candidatura independiente	Votación	Porcentaje de votación
1	Candidatura Independiente	6480	20.6652%
2	PRI	5331	17.0009%
3	Morena	4215	13.4419%

En congruencia con el análisis previsto la Tabla para hacer las designaciones de Regidurías de Representación Proporcional se ajustaría de la siguiente manera:

#	Género	Puesto	Partido
PRESIDENCIA MUNICIPAL			
1	M	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA	PAN
		PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	
1	H	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA	
		SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	
2	M	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	
		TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	
2	H	CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIA	
		CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	
3	M	QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIA	
		QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	
3	H	SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA	
		SEXTA REGIDURÍA SUPLENTE	
4	M	SÉPTIMA REGIDURÍA PROPIETARIA	
		SÉPTIMA REGIDURÍA SUPLENTE	

SM-JDC-674/2021 Y ACUMULADOS

4	H	PRIMERA SINDICATURA PROPIETARIA	
		PRIMERA SINDICATURA SUPLENTE	
5	M	SEGUNDA SINDICATURA PROPIETARIA	
		SEGUNDA SINDICATURA SUPLENTE	
5	H	PRIMER REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
6	M	SEGUNDA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	PRI
6	H	TERCER REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MORENA

Consideraciones:

- El orden en base a los resultados obtenidos determina de manera congruente la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional
- Este orden congruente determina, debido a la ponderación respecto a la equidad de género, quiénes serán los designados como Regidores de Representación Proporcional por cada partido o candidatura independiente.

Conclusión: La autoridad responsable en su Acuerdo, en las Tablas 18, 19, 20 y 21 no realiza un listado ponderado ajustado a los resultados de la votación y hace ajustes de paridad de género de manera indebida haciendo la asignación de las Regidurías invirtiendo el orden y lo anterior me causa agravio ya que me priva de mi derecho a ocupar el puesto de Regidora(sic).

28

Como se muestra, la demanda primera no es atendida en su totalidad en el fallo reclamado, y al no combatirse aquí la falta de exhaustividad, aludirse la omisión de examen de lo planteado, no es posible considerar que hay agravio atendible de fondo, como tampoco una causa de pedir eficaz, cuando no se parte de refutar la postura dada en la sentencia, por el Tribunal Electoral del estado.

Finalizo el presente voto, reiterando que concibo la litis en la medida en que se delimita por el acto reclamado y lo expuesto ante nosotros, y que en esa proporción, no encuentro agravio pertinente que nos permitiera, fundada y válidamente atender a la litis original, de ahí que, en conclusión sea ante la deficiencia de la medida de la impugnación, que en mi convicción, conforme a derecho, lo procedente era confirmar la decisión combatida.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.